Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 16 NOV 2009

VISTO lo actuado en el expediente 2100-42339/09, correspondiente a las actuaciones legislativas D-701/08-09, por el que tramita la promulgación de un proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura el 28 de octubre del corriente año, mediante el cual se incorporan, con carácter de excepción y por única vez en forma automática y permanente, al régimen de la Ley N° 10.471 y sus modificatorias, prescindiendo de las normas que regulen su ingreso, a los profesionales universitarios y/o terciarios no universitarios que cumplan con los requisitos que la misma determina, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° describe los requisitos que deben poseer quienes deseen acceder al régimen establecido en la Ley N° 10.471 -Carrera Médico Hospitalaria- ya se trate de profesionales universitarios y/o terciarios no universitarios;

Que el artículo 3° de la Ley citada abarca a las actividades profesionales universitarias y únicamente, como excepción, los fonoaudiólogos y los asistentes sociales, trabajadores sociales, licenciados en servicios sociales o equivalentes, que a la época de sanción de la norma tenían el nivel terciario no universitario;

Que actualmente los títulos referidos, alcanzados por la actividad bajo análisis, son de nivel universitario, habiéndose elevado la exigencia del grado académico de los mismos;

Que en tal orden de ideas es conveniente despejar toda duda, con respecto al título académico que deben alcanzar los profesionales que se incorporan, de manera excepcional, a la carrera hospitalaria, el cual debe ser de nivel universitario;

Que en función de lo expuesto cabe observar la inclusión de los profesionales terciarios no universitarios en el proyecto de Ley en análisis;

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

Que por otra parte debe restringirse la prescindencia de las normas que regulan el ingreso al régimen de la Ley N° 10.471 y modificatorias, sólo en lo relativo al concurso para el ingreso, pues la redacción dada al texto sancionado implicaría también prescindir del requisito de ingreso al régimen por la categoría más baja del mismo, circunstancia que torna además observable la iniciativa en este punto;

Que asimismo corresponde limitar el cambio de régimen estatutario para los agentes que a la entrada en vigencia de la norma, cumplan los requisitos exigidos, en tanto se trata de una excepción a un régimen general y como tal debe agotarse la aplicación con su entrada en vigencia, observando a tal fin el artículo 5° que prevé la extensión de la excepción a dos (2) años a partir de su publicación;

Que han tomado intervención los Ministerios de Economía, Salud y Desarrollo Social;

Que en atención a los fundamentos expuestos y conforme a razones de oportunidad, mérito y conveniencia, deviene necesario observar parcialmente el texto comunicado;

Que se ha expedido Asesoría General de Gobierno:

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 108 y 144 inciso 2° de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA

ARTÍCULO 1°. Observar la frase **"...prescindiendo de las normas que regulen su ingreso,..."** contenida en el proemio del artículo 1° del proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura el 28 de octubre de 2009, al que hace referencia el Visto del presente.

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 2° Observar la frase **"... y/o terciarios no universitarios..."** en el proemio del artículo 1° y la expresión **"...y/o terciario no universitario..."**en el inciso c) del mismo artículo, en el proyecto de Ley referido precedentemente.

ARTÍCULO 3°. Observar el artículo 5° de la iniciativa antes mencionada.

ARTÍCULO 4°. Promulgar el texto aprobado, con excepción de las observaciones dispuestas en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 5°. Comunicar a la Honorable Legislatura.

ARTÍCULO 6°. El presente decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 7°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

DECRETO N° 2571

DANIEL OSVALDO SCIOLI
Gobernador de la
Provincia de Buenos Aires

Lic. ALBERTO PEREZ
MINISTRO DE JEFATURA DE
GABINETE DE MINISTROS